



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2023-00088-01

ACCIONANTE: DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ TORRES

ACCIONADOS: COMCEL S.A., CREDIVALORES S.A.,
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., LIND HOGAR S.A.S Y
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la petición y *habeas data*, presuntamente vulnerados por las empresas acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El accionante refiere que *«[e]l pasado 04 de octubre de 2022 present[o] petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes»*.

2.2.- En esa línea de pensamiento, el censor plantea que *«en dicha petición [solicitó] específicamente algunos puntos de respuesta si o no, con el fin de*

que no se excluyera en ningún momento [su] derecho de petición y en tanto a conocer [su] información, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí[o] a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad la cual específicamente corresponde a Ley 2157 de 2021».

2.3.- *Ante tal circunstancia, el actor asevera que «...la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data».*

2.4.- *Adicionalmente, el auspiciador alude que «...no poderse solventarse [sus] peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso».*

2.5.- *Esgrime que «no solamente se le realizó la solicitud de la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo o eliminación de cualquier vector que afecte el historial crediticio por indebida notificación, si no por la flagrante vulneración a la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2021, en este entendido por la ilegalidad del reporte siendo cierto que a la fecha dichas leyes contemplan situaciones como la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por causales como lo son la extinción de la obligación, caducidad del reporte, delitos cometidos con mis documentos y/o amnistía o transición para que se normalicen los vectores de mi historial crediticio».*

2.6.- *Finalmente, el tutelante anota que «...a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los crédito, conozco de antemano que en usted reside las facultades de obligarlos a responder, como también sé que este es un proceso que no debería estar en su despacho pero el descuido de las entidades hace que me vea en esta penosa obligación».*

3.- *Pidió, conforme lo relatado, que se amporen los derechos fundamentales de petición y habeas data; y deprecó el accionante que «[s]e*

ordene de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, pero si se le ruego proteger [sus] derechos Constitucionales al principio de favorabilidad, honra, debido proceso, buen nombre, acceso a la justicia, cumplimiento de las normas y mala fe, cumplimiento de las normas el cual se ha visto violado una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado».

Además, el accionante pide «se proteja [su] derecho a la PETICIÓN, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y se [le] conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro».

4.- Mediante proveído de 14 de febrero de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A Y CIFIN hoy TRANSUNION y el 28 de febrero de 2023, mediante la cual el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que concedió al *habeas data* y buen nombre, inconforme con esa determinación los accionados QNT S.A.S Y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., la impugnaron.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATA CREDITO señala que «[c]on este conjunto de requisitos EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. no busca crear obstáculos para el acceso a la información

financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados», en su parecer «[e]stas medidas cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal. Con su implementación, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. busca ser diligente y cuidadoso a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos».

Sosteniendo que «[e]n el presente caso, la parte accionante, [arguye] que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta», concluyendo que «[e]sta situación no es verídica. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. En concreto, la solicitud de la parte accionante omitió el siguiente requisito».

Asimismo, el accionado expone que «[c]on esta respuesta del 28 de octubre de 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud», explicando que «EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al petitionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables».

Por otro lado, el accionado dice que «el cargo que se analiza no está llamada a prosperar toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico», puesto que «[l]a falta del requisito descrito arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. procedió a

informarle al accionante en respuesta del 28 de octubre de 2022 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida».

Trayendo a colación que «...[c]onforme a lo anterior, la respuesta del 28 de octubre de 2022 se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su Código Interno de Conducta, dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida».

Finalmente, EXPERIAN COLOMBIA S.A. apunta que «...el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico».

2.- Los restantes accionados y vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA plantea que «...al existir reportes negativos en los operadores de información relacionados con el comportamiento comercial y crediticio del actor, corresponde determinar si los mismos cumplieron con las exigencias legales y constitucionales y si no han incurrido en alguna causal para su eliminación», aclarando que «...como quiera que las accionadas QNT S.A.S, LIND HOGAR S.A.S, COMCEL S.A. o CLARO SOLUCIONES MOVILES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P, guardaron silencio dentro del trámite tutelar, no se Allegó al proceso las constancias de notificación previa al reporte negativo con 20 días de anticipación, tal como lo ordena el inciso 3° del art. 12 de la ley 1266 de 2008».

Aludiendo que «de conformidad con el art. 167 del C.G.P, las afirmaciones negativas indefinidas no requieren ser probadas, por lo que corresponde a quien pretenda desvirtuarlas, allegar los medios probatorios para ello. En tal sentido, la afirmación por parte del accionante de que no recibió de parte de las fuentes de

información la notificación con 20 días de anticipación al reporte negativo, es una afirmación que le corresponde a dichas entidades desvirtuarla arrojando las constancias que acrediten lo contrario».

A partir de esas premisas, la juez a quo repara en que «...al no haber rendido el informe requerido por este despacho, es del caso dar aplicación a la presunción iuris tantum de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que las entidades fuentes QNT S.A.S, LIND HOGAR S.A.S, COMCEL S.A. o CLARO SOLUCIONES MOVILES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P, no cumplieron con la obligación de notificar al titular de la información de que generarían reporte negativo a las centrales de riesgo, con 20 días de anticipación».

Iterando que «el amparo constitucional sobre el derecho fundamental al habeas data y buen nombre, está llamado a prosperar, por lo que se ordenará la eliminación de los datos negativos que reposan en la operadora de información TRANSUNION CIFIN S.A.S» y «[e]n lo que concierne a los datos negativos del actor en la central de información EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO S.A, si bien es cierto que dicha entidad no informó si las empresas fuentes QNT S.A.S, LIND HOGAR S.A.S, COMCEL S.A. o CLARO SOLUCIONES MOVILES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P generaron datos negativos sobre el actor, este despacho ordenará que en el supuesto de haberse generado datos negativos por las mismas obligaciones por las cuales se generaron datos negativos ante CIFIN S.A.S, sean eliminados por las mismas razones, esto es, porque no se acreditó que las referidas empresas fuentes no cumplieron con la carga de notificar al titular con 20 días de anticipación a la generación del reporte negativo».

LAS IMPUGNACIONES

*1.- La entidad QNT S.A.S informa que «...procedió con la eliminación del reporte negativo que, figuraba a nombre del accionante ante las centrales de riesgo, el cual estaba asociado a las Obligación Tarjeta de Crédito No. ****8095».*

2.- La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» acude para afirmar que «[a] través de la comunicación que se anexa, se le informa que se procede a realizar el ajuste correspondiente por valor de \$ 91,188.51 impuestos incluidos, adicional se procede con la actualización de la obligación No. 1.34719398, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de

riesgo. Conforme a lo anterior, se adjunta el soporte de modificación de la obligación ante centrales de riesgo»; además, aprovecha la ocasión para «impugnar [el] fallo», sustentándose la alzada con el argumento que fue indebidamente notificado y le han violado su debido proceso, ya que esgrime que no fue notificado de la admisión del resguardo constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con el reporte negativo de su historial crediticio en las centrales de riesgo, y por esa razón el accionante presentó un derecho de petición-información con reclamó de documentos ante las entidades COMCEL S.A., CREDIVALORES S.A., TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., LIND HOGAR S.A.S Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DATACRÉDITO HOY EXPERIAN S.A., CIFIN hoy TRANSUNION, a la saga que ruega que se protejan sus derechos al «*habeas data*» y petición, lo que generó la invocación del presente amparo.

Ciertamente, el despacho al abordar los argumentos planteados por los recurrentes, se debe puntualizar que en el amparo a pesar que se mencionen como derechos conculcados los de petición y *habeas data*, es claro que la sentencia expresamente concede el cobijo al *habeas data*, no tutelando la protección del restante derecho involucrado, no siendo esa decisión desestimatoria objeto de reparo alguno por el accionante, comoquiera que la impugnación es planteada por los accionados COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» Y QNT S.A.S., de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado, debido a que providenciar lo contrario vulneraría la condición de la *reformatio in pejus* de los apelantes único.

2.- Ya superado lo anterior, los impugnantes plantean que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alegan que atendieron la orden de protección del fallo y elevada por el accionante en

su tutela, a través de la eliminación y corrección del dato negativo en el historial crediticio del accionante en las centrales de riesgo, acreditándose esa circunstancia con sendas respuestas con la expedición de documentos que demuestran ese levantamiento y corrección del dato negativo.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, es paradigmático que otrora DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ TORRES, presentó sendos derechos de petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» Y QNT S.A.S, en la que pide se le elimine los reportes negativos de su historial crediticio en las centrales de riesgos, así como le expidan los documentos en que conste que éste haya autorizado a aquéllos a registrar reportes de su comportamiento crediticio, y en general, el manejo de su información financiera, no encontrándose probanza en el fallo que esas peticiones fuesen absueltas por los accionados, y en esa circunstancia en que se parapeto el veredicto para conceder las pretensiones tutelares.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia opugnada, solamente resta analizar la textura de las impugnaciones y los cargos vertidos en ellas, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por la jueza *a quo*, debido a que dichas piezas documentales, ahora son traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en el cargo de impugnación invocado por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL», se avista que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de un cumplimiento del fallo tutela, con la aportación de la contestación y constancia en que se corrige el dato negativo dejándose constancia que el tutelante pagó voluntariamente la obligación contraída y no generó mora, lo que entraña que el reporte del dato es positivo y no negativo, lo que genera que ceso de afectarse la historia crediticia de éste.

En efecto, es abisal que con las documentales visibles en las páginas 7 a 16 del memorial de impugnación, se avista el cumplimiento de fallo

visible en el archivo digital N° 10 del expediente de primera instancia, en dónde figura una contestación de fondo, clara y completa a la petición del actor, que es enviada al correo de notificaciones de éste, en que le aclaran que fue corregido y eliminado el reporte del dato negativo en su historial crediticio, se envió de tal contestación a la petición por parte de la certificación de remisión del correo electrónico por parte de COMCEL, directamente al email denominado zerfinan@gmail.com.

Insístase, el estrado avizora que la respuesta analizada, se pronuncia con respecto a la solicitud elevada por el señor JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ TORRES, en la que le explican de fondo todas las razones por las cuáles se emitió el reporte negativo en las centrales de riesgo, incluso sus resultados son favorables al accionante, en razón a que en la contestación se menciona explícitamente que se actualizaron los datos y reportes negativos del accionante, con la mención que expresamente se levantó y eliminó dicho dato negativo, lo que denota que la respuesta beneficia al tutelante, de manera que la respuesta esgrimida es hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a las dos solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Igual situación acontece con la entidad QNT S.A.S dado acreditó con la impugnación que le actualizó los datos y reportes negativos del accionante, con la mención que expresamente se levantó y eliminó dicho dato negativo, lo que denota que la respuesta beneficia al accionante, de manera que la respuesta esgrimida es hontanar del hecho superado alegado.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia se quiebra en sus cimientos, solamente con relación a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» y QNT S.A.S.; puesto que se probó que esos accionados no le han violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que con los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque afloró el hecho superado deprecado por dichos accionados.

En buenas cuentas, los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del fallo será revocado en forma parcial, para en su lugar, se negará el amparo al derecho de petición por configurarse el hecho superado solamente con relación a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» y QNT S.A.S.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del fallo del 28 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, para en su lugar, no tutelar el derecho fundamental de petición y habeas data frente a las entidades COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» y QNT S.A.S.; y en consecuencia, se declarará configurado el fenómeno del hecho superado implorado solamente con relación a las entidades COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» y QNT S.A.S, por haberse configurado el hecho superado; y se absuelve de estas diligencias constitucionales a las entidades COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» y QNT S.A.S.

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia del 28 de febrero de 2023 emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA